

C.J.I. c/ M.P.A. S/Filiación

Una mujer demanda en favor de su hija menor de edad la filiación paterna extrafamiliar y resarcimiento por daño moral a causa de la omisión voluntaria del reconocimiento, pese a haber tenido trato familiar con la niña.

El Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, en base a las pruebas biológicas, hizo lugar a la acción de filiación y parcialmente a la de daño moral.

El tribunal, acreditado el vínculo biológico, al momento de analizar la antijuridicidad el Tribunal consideró “(...) se observa en el demandado, una conducta jurídica perjudicial para con [su hija] que ha sufrido el destrato familiar por la falta de reconocimiento oportuno, la no provisión de los recursos económicos, y la negación de la paternidad en audiencia de alimentos, con la firme intención de sustraerse de sus obligaciones parentales; colocado a la madre en una situación desventajosa, ya que la misma ha debido afrontar en soledad o con la ayuda de las otras mujeres de su familia – abuela y tía - la crianza de [la niña], visibilizando de esta manera la violencia puesta de manifestó en la Recomendación general N° 21 de la CEDAW”

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION

Igualdad y no discriminación.

DERECHO DE LAS MUJERES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

Niñas y adolescentes

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION EN LA FAMILIA

Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: **/2.024.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 05 DE FEBRERO DEL AÑO

DOS MIL VEITICUATRO -----

VISTO: Estos autos Expediente N° ***/2020, caratulados C.J.I. c/ M.P.A. S/Filiación, venido a Despacho para resolver la acción planteada.-

DE LA QUE RESULTA: Que a fojas 07/11, se presenta la Srta. J.I.C., con el patrocinio letrado del Dr. J.R.D., y promueve Acción Filiación Paterna

Extramatrimonial, a los fines de que se proceda al emplazamiento de la paternidad de la niña Z.S.C.-

Manifiesta la solicitante, que nació Z.S.C. en fecha 19/10/2010 en la ciudad de Santa María, y no recibió el reconocimiento del demandado: sin embargo, le otorgó ostensible trato familiar a Z.S.C., una o dos veces concurría a su domicilio y mantenía trato con la niña. Dice que es la progenitora quien, junto a su madre y hermana, quienes se ocupa de colaborar en la manutención de la niña. Que el progenitor escasamente pasaba \$2000.- Solicita en concepto de daño moral por la falta de reconocimiento voluntario, la suma de \$ 2000.000,00, a favor de la hija. Cita Doctrina y Ofrece prueba Instrumental documental. -

A fs. 17 se lo tiene por presentado, con el patrocinio letrado del Dr. J.R.D., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real, se tiene por iniciada la Acción de Filiación, la que tramitó conforme las normas del procedimiento ordinario, y se ordena correr traslado de la demanda por el término de 15 días.; que se notifica a fs. 13. -

A fs. 20/21 se presentan el Sr. P.A.M., en el carácter de progenitor de la niña, con el patrocinio letrado del Dr. G.A.B. Contesta Demanda y Formulo Allanamiento en los términos del Art. 307 del C.P.C.C., en relación a la puntual y específica materia de esta litis, reconociendo que el actor, es el padre biológico. -

A fs. 19 se tiene al Sr. P.A.M. con el patrocinio letrado del Dr. G.A.B., por presentado. Se tiene presente el allanamiento formulado y ordena el traslado del mismo.-

Se convoca a las partes a audiencia del Art. 360 del C.P.C., la que se efectúa (a fs. 23); se provee la prueba ofrecida por las partes (fs. 24). Presente la renuncia al patrocinio el Dr. G.A.B. (fs. 26) Comparece el accionado PAM con el patrocinio letrado de la Defensora General (fs. 43), luego comparece con el nuevo patrocinio letrado del Dr. O.E.R. (fs. 98); se efectúa la prueba parcial genética (fs. 107/124). Previó informe del actuario se cierra el periodo de prueba (fs. 126), se glosan los alegatos prestando por la parte actora (fs. 130/133);

Por providencia de fecha 15/06/2023 se ordena correr vista al Ministerio Público de Menores y Fiscal (fs. 135); se glosa Dictamen de la Sra. Asesora de menores (fs. 136), de la Sra. Agente Fiscal Civil (fs.138).-

A fs. 30vta. en fecha 05/09/2023, se ordena el pase a despacho para resolver en Definitiva.-

Y CONSIDERANDO: I) Que, con el carácter de previo es necesario tener presente que el Derecho de Filiación en un sentido amplio comprende “todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación, cuando el contenido que refiere a su objeto, es decir la realización de los fines e intereses familiares que el derecho protege en razón de la paternidad y la maternidad. Asimismo, y desde un sentido más restringido la denominación Derecho de Filiación –se reserva para el conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno-filial y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia. Conf., Capítulo XVIII Filiación – Derecho Civil – Derecho de Familia – Eduardo Zanoni –2-3 Edición actualizado y ampliado, Editorial Astrea, página 307 y siguientes.-

Que los Derechos Personalísimos, se sustentan en el principio de que la persona humana es inviolable y que corresponde tutelar su dignidad, así el Art. 51 del C.C y C.N., reconoce categóricamente que la persona Humana es Inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto a su dignidad; y como atributo de esa personalidad, el “Estado”, como los demás atributos es un elemento constitutivo e inseparable de la persona humana. En el ámbito del derecho de civil el “Estado de Familia”, sitúa en cabeza del titular una serie de derechos y obligaciones, en torno al parentesco. Las acciones de Estado son aquellas destinadas a hacer valer los derechos y deberes que derivan del “Estado de Familia” y que pesa sobre otro sujeto que tiene la obligación de satisfacerlo.-

Que hay un interés no solo familiar, sino también social en determinar la verdadera identidad de una persona, que como este caso, la niña no tiene una filiación paterna conocida, art. 583 del mismo cuerpo legal.-

II) -Que, efectuado una reseña de los conceptos doctrinarios del derecho de Filiación y reconocimiento, es preciso entrar en el análisis del caso de los presentes autos a los efectos de llegar a una evaluación final y determinar si le asiste la razón a la actora Srta. J.I.C., en relación a la paternidad que invoca del Sr. P.A.M., a favor de su hija Z.S.C., menor de edad.-

- Que la legitimación activa en la acción de determinación de paternidad extramatrimonial, le corresponde en representación de los hijos, a la madre, que en el caso en examen ésta ha sido promovida en fecha 08/10/2020 (fs. 11vta.).-

En relación con el nexo biológico de la niña con su padre: realizada la extracción sanguínea a los antes nombrados, el Laboratorio XXXXX, emite su informe, glosado a fs. 115/124, donde el Objeto de la pericia: es efectuar la tipificación de ADN (Acido Desoxirribonucleico) del material para su análisis, de Sr P.A.M.(padre alegado), J.I.C. (madre), Niña Z.S.C. (titular), concluyendo que “los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vinculo de Paternidad de Sr P.A.M. respecto de Niña Z.S.C.” arrojan un probabilidad de Paternidad superior al 99,99%”.-

Que del análisis de a prueba realizada, estimo se ha acreditado la paternidad del accionado Sr. P.A.M. respecto de la niña Z.S.C., por lo que no resta más a la luz de los principios expuestos precedentemente que propiciar el emplazamiento de la filiación extramatrimonial de la misma.-

III) Que la actora reclamo por Daños y Perjuicios, que el desconocimiento de la paternidad a su hija le ha irrogado.-

Por lo que corresponde proceder al análisis de los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, causalidad, y daño, a tenor del Art. 587 del C.C.C.N..-

a) **Antijuridicidad:** *“La falta de reconocimiento viola derechos de la personalidad, a la identidad, a tener una filiación, al emplazamiento en un determinado estado civil, concretamente en el estado de hijo, reconocidos en los tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, la negativa al reconocimiento voluntario constituye un hecho antijurídico que, si*

ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho a la indemnización a favor del hijo afectado.”. Obra Código Civil y Comercial Comentado Tomo II. Rivera - Medina.-

Que el art. 1717 del C.C. y C.N., reza: Antijuridicidad: cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”; a su turno el Art. 587, establece. *Reparación del daño causado. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código.-*

Conforme lo antes expuesto la conducta sumida por el demandado P.A.M., quien omitió el reconocimiento de su paternidad al momento del nacimiento de la niña; conductas estas reprochables desde el punto de vista jurídico ya que produjo un daño en cuanto sus derechos personalísimos, entre los que se encuentra el de la “Identidad”, como atributo de la personalidad, correspondiente al “Estado de Familia” que le pertenece, por lo que se tiene por acreditada la conducta antijurídica del demandado, sin que el accionado hubiera probado una causa de justificación.-

El derecho a la identidad de Z.S.C., esa ligada a la noción de permanencia, de mantenimiento de puntos de referencia fija, contante que escapa a los cambios que pueden afecta al sujeto. La noción de Identidad es lo que otorga a cada persona su ser, su esencia, su individualidad y determinación; se encuentra consagrada en la Convención de los derechos del niño el Art. 7 que reza: “El **niño** será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá **derecho** desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.. Siguiendo esta orientación la ley 26.0361, establece: “art. 11: **DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia**”.-

A su turno, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)** estatuye en el

Artículo 16 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; (...)-

La Recomendación general N° 21 CEDAW, sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, (13º período de sesiones, 1994), valor que, según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y parece tener aceptación universal. En la práctica, sin embargo, algunos países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.-

En relación con el plexo jurídico referenciado, se observa en el demandado, una conducta jurídica perjudicial para con los hijos, en particular la Niña Z.S.C., que ha sufrido el destrato familiar por la falta de reconocimiento oportuno, la no provisión de los recursos económicos, y la negación de la paternidad en audiencia de alimentos, con la firme intención de sustraerse de sus obligaciones parentales; colocado a la madre en una situación desventajosa, ya que la misma ha debido afrontar en soledad o con la ayuda de las otras mujeres de su familia – abuela y tía - la crianza de Z.S.C., visibilizando de esta manera la violencia puesta de manifiesta en la Recomendación general N21 de la CEDAW.-

Esta conducta del progenitor, al no afrontar en tiempo oportunos sus obligaciones familiares, afecta a los hijos y a la madre de manera desmedida, vulnerando sus derechos.-

b) **Factor de Atribución.** El Art. 1721 de código vigente establece que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos., y en ausencia de normativa , el factor de atribución es la culpa; los factores subjetivos de atribución están contemplados en el art. 1724, clasificándolos en el dolo o la culpa; luego dicha norma los define: la culpa consiste en la omisión de las diligencias debidas según la naturaleza de la obligación, y la circunstancia de persona, tiempo y lugar: comprende la imprudencia, negligencia y la impericia en el arte o profesión: El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Atento a la conducta replegada por el accionado P.A.M., debemos concluir que su accionar fue Doloso, con la firme intención de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones que el “Estado de Familia” le genera respecto a la hija.-

c) **Relación de Causalidad,** es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa el incumplimiento obligacional o el acto ilícito con el daño, y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de atribución. El Art. 1726 recepta la teoría de la “Causa adecuada”, en este sentido establece: “Relación causal: son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexo adecuado de causalidad con el hecho producto del daño: excepto disposición legal en contraria; se indemnizan las consecuencias inmediata y las mediatas previsibles”. Se trata de establecer si un resultado dañoso determinado –como el caso la privación del Derecho a la Identidad de la niña, como la no posesión del “Estado de Familia” que le corresponde- puede ser materialmente atribuible a una persona. En orden a lo manifestado podemos concluir que existe una relación de causalidad adecuada entre la conducta desplegada por el accionado con los daños que sufre la víctima, en este caso su hija, ante la omisión voluntaria del progenitor de no reconocerlo en tiempo oportuno.-

d) El daño: La determinación del daño constituye una cuestión de fundamental importancia tanto para el damnificado como para el sindicado como responsable. Son el límite cualitativo y cuantitativo del derecho del primero y la obligación de resarcir del segundo.-

Rubros por los que prospera la acción:

Daño Moral: la actora reclama un daño moral a favor de la niña Z.S.C., quien tiene derecho a conocer su identidad biológica y a tener una filiación. Liquida el daño moral de la niña en \$200.000.-

Si bien no se ha producido una pericia psicología para determinar su entidad, la misma se presume, diviendo ser fija conforme al prudente arbitrio judicial. El Sr P.A.M., no puede eximirse de responsabilidad por el hecho de omitir voluntariamente su reconocimiento a fin de resarcir a su a cuyo daño moral se presume en tanto se la ha privado del derecho personalísimo de tener una filiación paterna reconocida “Derecho a la Identidad” Derecho a tener un “Estado de Familia”, lo cual ha herido sus afecciones más íntimas, más si se tiene en cuenta que su vida ha transcurrido en el ámbito de una comunidad pequeña en la cual todos se conocen como la de Santa María; teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales considero justo fijarlos el monto de \$ 200.000 en concepto de indemnización por daño moral, a favor de la niña.-

Es por lo expuesto que adelanto opinión en el sentido de hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada respecto a los rubros reclamados en concepto de Daños y Perjuicios, hasta el monto global de pesos doscientos mil (\$200.000), fijándose la presente como una deuda de valor, actualizada a la fecha de la presente sentencia, no lo que solo resta fijar intereses para su actualización, a partir de la presente y hasta su efectivo pago, el que se fija conforme la tasa PASIVA, más el 0,5 % mensual.-

IV) **COSTAS:** imponiendo las costas del presente proceso a la parte demandada perdidosa en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. Sr. P.A.M.-

La jurisprudencia es pacífica en cuanto a que los juicios de derecho de familia que no tiene un contenido económico o de escaso monto, a los fines regulatorios se rigen por lo contemplado en el art. 23. de la ley

arancelaria. De conformidad, valorando la relevancia de la actuación del letrado patrocinante de la actora Dr. J.R.D., quien ha desarrollado las tres etapas del juicio estimo justo y equitativo fijarlos en 20 JUS, esto es en la suma de pesos (\$ 587.431,60) por la labor desarrollada en autos; corresponde la regulación de Honorarios para el Dr. G.A.B. quién desarrolla su labor en la primera etapa del juicio, y para el Dr. O.E.R. patrocinando al demandado en la segunda etapa del juicio, en la cantidad de 7 JUS, esto es en la suma de pesos (\$ 205.601.06), para cada uno, por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, oídos al representante del Ministerio Público de Menores y Fiscal.-

RESUELVO:-1) Hacer LUGAR A LA ACCIÓN DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la Srta. J.I.C., DNI N.º *****, a favor de su hija menor de edad Z.S.C. DNI N.º *****, en contra del progenitor de la niña Sr. P.A.M. DNI N.º *****, con nota marginal del acta de nacimiento de la niña.-

-2) Hacer lugar parcialmente a la demanda de Daños Y Perjuicios, instaurada por la Srta. J.I.C., a favor de su hija menor de edad Z.S.C., en contra del Sr. P.A.M. por la suma total de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) con más el interés estipulado, ello conforme a lo valorado en el Considerando III).-

-3) Costas a la parte demandada perdidosa en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. Sr. P.A.M.. Regular los Honorarios Profesionales para el Dr. J.R.D. 20 JUS, esto es en la suma de pesos quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y uno con 60/100 (\$ 587.431,60) por la labor desarrollada en autos; corresponde la regulación de Honorarios para el Dr. G.A.B. y O.E.R., en la cantidad de 7 JUS, esto es en la suma de pesos doscientos cinco mil seiscientos uno con 06/100 (\$ 205.601.06), para cada uno, por la labor desarrollada en autos.-

4) Protocolícese, notifíquese, firme que quede la misma expídase testimonio y oportunamente archívese.-